

3. La modificación de las cuantías unitarias resultantes de la aplicación de los elementos y criterios a que se refieren los apartados anteriores podrá efectuarse mediante Orden ministerial.

4. Las Órdenes ministeriales que, de conformidad con lo establecido en el anterior apartado de este artículo, modifiquen las cuantías fijas de la tasa deberán ir acompañadas de una memoria económico-financiera sobre el coste o valor de los servicios prestados y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta, la cual deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, o, en su caso, al principio de equivalencia establecido en el artículo 7 de la misma Ley citada.

11. Gestión, recaudación y afectación.

1. La gestión de la tasa corresponderá a la entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

2. La autoridad aeroportuaria podrá exigir la presentación de cualquier documento acreditativo que sea preciso para la práctica de las liquidaciones precedentes por aplicación de la presente tasa.

3. El importe de lo recaudado por esta tasa formará parte del presupuesto de ingresos de la entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.»

Artículo 12. Tasas por la prestación de servicios por la Dirección General de la Marina Mercante.

Uno. Se crea la tasa por los Servicios de Inspección y Control de la Marina Mercante, según lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Esta tasa se regirá por el presente artículo y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por la Administración competente en materia de seguridad marítima, de los servicios y actuaciones inherentes a la emisión de los certificados exigidos por los Convenios internacionales que han sido ratificados por el gobierno español, así como las actividades en materia de inspección marítima definidas en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y que se concretan en el presente artículo.

Tres. El devengo de la tasa nace en el momento en que se presente la solicitud que motive el servicio o la actuación administrativa que constituye el hecho imponible de la misma.

No obstante, en aquellos supuestos en que el servicio o la actuación que constituye el hecho imponible de la tasa se prestase de oficio por la Administración, la obligación del pago de aquélla nacerá en el momento en que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

Cuatro. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o a quienes se les preste cualquiera de los servicios y actuaciones que constituyen el hecho imponible.

Cinco. El pago de la tasa se realizará mediante ingreso efectivo en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la liquidación que le será presentada por la Administración, y le será aplicable lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

El pago de la tasa es requisito indispensable para la entrega del correspondiente certificado.

Seis. La gestión de la tasa se efectuará por la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento.

Siete. La cuantía de la tasa es la siguiente:

1. Aprobación del permiso de construcción/obras de reformas de buques(#).

0 < GT <=	1000	16000 Pts	(96,16 euros)
1000 < GT <=	5000	27000 Pts	(162,27 euros)
5000 < GT <=	10000	43000 Pts	(258,44 euros)
10000 < GT <=	50000	97000 Pts	(582,98 euros)
50000 < GT <=		130000 Pts	(781,32 euros)

2. Certificado de seguridad de construcción para buque de carga (#).

0 < GT <=	1000	140 Pts/GT	(0,84 euros)
1000 < GT <=	4000	42 Pts/GT	(0,25 euros)
4000 < GT <=	10000	12 Pts/GT	(0,07 euros)
10000 < GT <=		3 Pts/GT	(0,02 euros)

3. Certificado de seguridad del equipo para buque de carga (#) (mínimo 2500 Pts).

0 < GT <=	500	42 Pts/GT	(0,25 euros)
500 < GT <=	1000	36 Pts/GT	(0,22 euros)
1000 < GT <=	4000	22 Pts/GT	(0,13 euros)
4000 < GT <=	10000	10 Pts/GT	(0,06 euros)
10000 < GT <=		5 Pts/GT	(0,03 euros)

4. Certificado de seguridad para buques de pasaje o equivalente.

0 < GT <=	1000	22000 Pts	(132,22 euros)
1000 < GT <=	10000	43000 Pts	(258,44 euros)
10000 < GT <=		75000 Pts	(450,76 euros)

5. Certificado de seguridad para naves de alta velocidad o equivalente.

0 < GT <=	1000	22000 Pts	(132,22 euros)
1000 < GT <=	10000	43000 Pts	(258,44 euros)
10000 < GT <=		75000 Pts	(450,76 euros)

6. Certificado de explotación para naves de alta velocidad.

16000 Pts (96,16 euros)

7. Certificado de navegabilidad (mínimo 4000 Pts).

0 < GT <=	500	140 Pts/GT	(0,84 euros)
500 < GT <=	1000	42 Pts/GT	(0,25 euros)
1000 < GT <=	4000	12 Pts/GT	(0,07 euros)
4000 < GT <=	10000	7 Pts/GT	(0,04 euros)
10000 < GT <=		3 Pts/GT	(0,02 euros)

0 < kW <=	50	100 Pts/kW	(0,60 euros)
50 < kW <=	200	82 Pts/kW	(0,49 euros)
200 < kW <=	1000	52 Pts/kW	(0,31 euros)
1000 < kW <=	5000	17 Pts/kW	(0,10 euros)
5000 < kW <=		5 Pts/kW	(0,03 euros)

8. Reconocimiento continuo.

0 < kW <=	50	100 Pts/kW	(0,60 euros)
50 < kW <=	200	82 Pts/kW	(0,49 euros)
200 < kW <=	1000	52 Pts/kW	(0,31 euros)
1000 < kW <=	5000	17 Pts/kW	(0,10 euros)
5000 < kW <=		5 Pts/kW	(0,03 euros)

Se facturará la parte proporcional correspondiente al reconocimiento realizado.

9. Certificado de material náutico.				5000 < kW ≤	10000	32000 Pts	(192,32 euros)
0 < GT ≤	500	2700 Pts	(16,23 euros)	10000 < kW ≤		43000 Pts	(258,44 euros)
500 < GT ≤	5000	7600 Pts	(45,68 euros)	20. Autorización de botadura.			
5000 < GT ≤	20000	16000 Pts	(96,16 euros)	0 < GT ≤	1000	2200 Pts	(13,22 euros)
20000 < GT ≤		22000 Pts	(132,22 euros)	1000 < GT ≤	2500	4300 Pts	(25,84 euros)
10. Certificado de francobordo.				2500 < GT ≤	5000	6500 Pts	(38,07 euros)
0 < GT ≤	100	8600 Pts	(51,69 euros)	5000 < GT ≤	10000	8700 Pts	(52,29 euros)
100 < GT ≤	500	11000 Pts	(66,11 euros)	10000 < GT ≤	40000	11000 Pts	(66,11 euros)
500 < GT ≤	1000	19000 Pts	(114,19 euros)	40000 < GT ≤		16000 Pts	(96,16 euros)
1000 < GT ≤	5000	32000 Pts	(192,32 euros)	21. Certificado de arqueo.			
5000 < GT ≤	20000	54000 Pts	(324,55 euros)	0 < GT ≤	100	14000 Pts	(84,14 euros)
20000 < GT ≤		65000 Pts	(390,66 euros)	100 < GT ≤	20000	22000 Pts	(132,22 euros)
11. Certificado IOPP (Marpol anexo I) (#).				20000 < GT ≤		54000 Pts	(324,55 euros)
0 < GT ≤	5000	22000 Pts	(132,22 euros)	Se aplicarán los siguientes coeficientes:			
5000 < GT ≤	10000	32000 Pts	(192,32 euros)	Arqueo según Convenio internacional 1969: 1,00			
10000 < GT ≤		43000 Pts	(258,44 euros)	Arqueo por Regla 1. ^a (1909): 1,00			
12. Certificado de aptitud para el transporte de mercancías nocivas líquidas a granel (Marpol anexo II).				Arqueo por Regla 2. ^a : 0,10			
0 < GT ≤	5000	22000 Pts	(132,22 euros)	Arqueo para canal Suez o Panamá: 1,20			
5000 < GT ≤	10000	32000 Pts	(192,32 euros)	22. Prueba y acta de estabilidad.			
10000 < GT ≤		43000 Pts	(258,44 euros)	0 < GT ≤	500	11000 Pts	(66,11 euros)
13. Certificado de aptitud buques quimiqueros.				500 < GT ≤	1000	16000 Pts	(96,16 euros)
0 < GT ≤	5000	22000 Pts	(132,22 euros)	1000 < GT ≤	2500	27000 Pts	(162,27 euros)
5000 < GT ≤	10000	32000 Pts	(192,32 euros)	2500 < GT ≤	5000	32000 Pts	(192,32 euros)
10000 < GT ≤		43000 Pts	(258,44 euros)	5000 < GT ≤	10000	43000 Pts	(258,44 euros)
14. Certificado de aptitud buques gaseros.				10000 < GT ≤	40000	54000 Pts	(324,55 euros)
0 < GT ≤	5000	22000 Pts	(132,22 euros)	40000 < GT ≤		75000 Pts	(450,76 euros)
5000 < GT ≤	10000	32000 Pts	(192,32 euros)	23. Pruebas de velocidad.			
10000 < GT ≤		43000 Pts	(258,44 euros)	0 < GT ≤	1000	11000 Pts	(66,11 euros)
15. Certificado de aptitud transporte de mercancías peligrosas según regla II-2/54 del SOLAS.				1000 < GT ≤	10000	27000 Pts	(162,27 euros)
0 < GT ≤	1000	11000 Pts	(66,11 euros)	10000 < GT ≤		81000 Pts	(486,82 euros)
1000 < GT ≤	10000	16000 Pts	(96,16 euros)	24. Pruebas sobre amarras.			
10000 < GT ≤		22000 Pts	(132,22 euros)	0 < GT ≤	1000	5500 Pts	(33,06 euros)
16. Certificado de instalación frigorífica.				1000 < GT ≤	10000	16000 Pts	(96,16 euros)
0 < M3 ≤	500	16000 Pts	(96,16 euros)	10000 < GT ≤		32000 Pts	(192,32 euros)
500 < M3 ≤		22000 Pts	(132,22 euros)	25. Certificado de valoración (mínimo 1500 Pts).			
17. Certificado medios de carga y descarga.				0 < V ≤	500000		0.002*V Pts
Capacidad de elevación en ton.				500000 < V ≤	2000000	500	(3,00 euros) + 0.001*V Pts
0 < kg ≤	1000	5000 Pts	(30,05 euros)	2000000 < V ≤	10000000	300	(7,81 euros) + 0.0006*V Pts
1000 < kg ≤	10000	10000 Pts	(60,10 euros)	10000000 < V ≤		5300	(31,85 euros) + 0.0002*V Pts
10000 < kg ≤	15000	16000 Pts	(96,16 euros)	Siendo V el importe de la valoración realizada.			
20000 < kg ≤		22000 Pts	(132,22 euros)	El coeficiente a aplicar en el caso de valoración de primas a la construcción naval será de 0,10.			
18. Certificado de aptitud para el transporte de grano.				26. Homologación/pruebas de banco de motores.			
0 < GT ≤	1000	11000 Pts	(66,11 euros)	0 < kW ≤	1000	16000 Pts	(96,16 euros)
1000 < GT ≤	10000	16000 Pts	(96,16 euros)	1000 < kW ≤	5000	22000 Pts	(132,22 euros)
10000 < GT ≤	20000	22000 Pts	(132,22 euros)	5000 < kW ≤		32000 Pts	(192,32 euros)
20000 < GT ≤		32000 Pts	(192,32 euros)	27. Pruebas en taller de maquinaria auxiliar.			
19. Certificado de cámara de máquinas sin dotación permanente.				Servomotores		11000 Pts	(66,11 euros)
0 < kW ≤	1000	16000 Pts	(96,16 euros)	Compresores		11000 Pts	(66,11 euros)
1000 < kW ≤	5000	22000 Pts	(132,22 euros)	Bombas		11000 Pts	(66,11 euros)
				Molinetes		6500 Pts	(39,07 euros)

Cabrestantes 6500 Pts (39,07 euros)
Chigres 6500 Pts (39,07 euros)

28. Pruebas de recepción de alternadores y motores eléctricos.

0 < kW ≤ 100 22000 Pts (132,22 euros)
100 < kW ≤ 500 32000 Pts (192,32 euros)
500 < kW ≤ 43000 Pts (258,44 euros)

Se considerará la potencia máxima del equipo en bornas.

29. Tarado de válvulas de seguridad.
2200 Pts (13,22 euros)/VÁLVULA

30. Reconocimiento de ejes de cigüeñales, de cola, bocinas, etc.

0 < kW ≤ 500 3300 Pts (19,83 euros)
500 < kW ≤ 5500 Pts (33,06 euros)

31. Reconocimiento de balsas salvavidas.
1800 Pts (10,82 euros)/BALSA

32. Reconocimientos extraordinarios.

Se consideran reconocimientos extraordinarios aquellos que se realicen como consecuencia de averías producidas en el buque, tales como:

Vías de agua.
Averías en equipo propulsor.
Avería en equipo de gobierno.
Averías en medios de carga y descarga.
Averías en sistema eléctrico.

Se facturará de forma idéntica que el certificado de construcción correspondiente afectado del coeficiente 0,25.

33. Reconocimiento para emisión de certificados a buques extranjeros.

Se aplicarán las tarifas del certificado solicitado.
Se aplicarán los siguientes coeficientes:

Buque comunitario 1,00
Buque extranjero 2,00

34. Aprobación de planchas de acero, aluminio, etc.
1100 Pts (6,61 euros)/ton

35. Aprobación de tuberías.
1100 Pts (6,61 euros)/ton

36. Aprobación de válvulas.
1100 Pts (6,61 euros)/unidad

37. Aprobación de anclas y cadenas (mínimo 1000 Pts).
1100 Pts (6,61 euros)/ton

38. Aprobación de estachas y cabullería (mínimo 1000 Pts).
1100 Pts (6,61 euros)/ton

39. Aprobación de cables eléctricos (mínimo 1000 Pts).
1100 Pts (6,61 euros)/ton

40. Pruebas de presión hidráulica.
Colectores para 5500 Pts/unidad (33,06 euros)
calderas

Recipientes de aire comprimido 5500 Pts/unidad (33,06 euros)

Culatas, cilindros, 1100 Pts/unidad (6,61 euros)
válvulas

Botellas de CO₂ 1100 Pts/unidad (6,61 euros)

Caja de aire bote salvavidas 1100 Pts/unidad (6,61 euros)

41. Reconocimiento/lavado con crudo y pruebas de tanques.

0 < M3 ≤ 50 2200 Pts (13,22 euros)
50 < M3 ≤ 5500 Pts (33,06 euros)

Se aplicarán los siguientes coeficientes:

Tanques de agua 0,50
Resto de tanques 1,00

42. Reconocimiento de remolques.

0 < GT ≤ 500 5500 Pts (33,06 euros)
500 < GT ≤ 2000 11000 Pts (66,11 euros)
2000 < GT ≤ 16000 Pts (96,16 euros)

43. Homologación/aprobación de equipos de salvamento (mínimo 1000 Pts).

6% del valor del elemento dado por el fabricante.

44. Recepción/reconocimiento de equipos de salvamento (mínimo 1000 Pts).

2% del valor del elemento dado por el fabricante.

45. Inspección de apertura de nuevos astilleros, talleres, etc.

0 < GT ≤ 150 5500 Pts (33,06 euros)
150 < GT ≤ 500 11000 Pts (66,11 euros)
500 < GT ≤ 3000 16000 Pts (96,16 euros)
3000 < GT ≤ 32000 Pts (192,32 euros)

46. Copias de certificados
500 Pts (3,00 euros)/COPIA

47. Inspecciones realizadas fuera de jornada a petición de armador.

Se facturará la tasa correspondiente al reconocimiento realizado.

Se aplicará el siguiente coeficiente:

Horario festivo 2,00
Horario nocturno (20.00/08.00) 2,00
Otros 1,50

48. Certificado de navegabilidad de embarcaciones de recreo.

0 < GT ≤ 5 5500 Pts (33,06 euros)
5 < GT ≤ 10 11000 Pts (66,11 euros)
10 < GT ≤ 20 16000 Pts (96,16 euros)
20 < GT ≤ 27000 Pts (162,27 euros)

49. Reconocimiento de operaciones de desguace de buques.

0 < GT ≤ 100 5500 Pts (33,06 euros)
100 < GT ≤ 500 11000 Pts (66,11 euros)

500 < GT <=	5000	16000 Pts	(96,16 euros)
5000 < GT <=		27000 Pts	(162,27 euros)

50. Certificado ISM (cualquier tipo de buque).

Empresa y primer buque 250000 Pts (1502,53 euros)
Resto de buques 100000 Pts (601,01 euros)

51. Refrendos de certificados emitidos por sociedades de clasificación.

Refrendo de certificado individual:

2000 Pts (12,02 euros)

52. Certificado número máximo de pasajeros:

5000 Pts (30,05 euros)

53. Certificados de conformidad para buques pesqueros.

0 < GT (TRB) <=	1000	22000 Pts	(132,22 euros)
1000 < GT (TRB) <=		43000 Pts	(258,44 euros)

Nota 1:

La emisión de los certificados por abanderamiento de buques vendrán afectados de los siguientes coeficientes:

Buques procedentes de país comunitario (no sujeto a revisión)	0,25
Buques procedentes de país comunitario (sujeto a revisión)	0,70
Buques procedentes de otros países	1,00

Nota 2:

Los certificados señalados con (#) vendrán afectados de los siguientes coeficientes:

Buque de pasaje/petrolero/quimiquero/gasero	1,5
Resto de buques	1,0

Nota 3:

El coeficiente a aplicar en el caso de renovación de certificados será de 0,75.

Nota 4:

Los refrendos de los certificados por visita periódica vendrán afectados del coeficiente 0,35.

Nota 5.

Cuando la unidad de medida sea la GT y el buque no disponga de la misma, se utilizará como unidad de medida la TRB.

Los importes derivados de la aplicación de las Tarifas anteriores se reducirán en un 90 por ciento, durante el año 2001 cuando se apliquen a buques pesqueros.

Artículo 13. *Modificación de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.*

Con efectos a partir del 1 de enero de 2001, se modifican los artículos 15, 18 y 25 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 15. *Exención y no sujeción.*

Uno. No estará sujeta al pago de la tasa la publicación de leyes, disposiciones y resoluciones de

inserción obligatoria a publicar en las secciones I, II y III del "Boletín Oficial del Estado".

Dos. Estarán exentos del pago de la tasa los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulta obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

La exención no será aplicable a los anuncios publicados a instancia de los particulares ni a aquellos otros cuyo importe, según las disposiciones aplicables, sea repercutible a los particulares.»

«Artículo 18. *Gestión, recaudación y afectación.*

Uno. La gestión y recaudación de la tasa corresponderá al Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado.

Dos. El importe de la recaudación de esta tasa formará parte del presupuesto de ingresos del organismo gestor.»

«Artículo 25. *Gestión, recaudación y afectación.*

Uno. La gestión y recaudación de la tasa corresponderá al Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado.

Dos. El importe de la recaudación de esta tasa formará parte del presupuesto de ingresos del organismo gestor.»

Artículo 14. *Modificación del artículo 73 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.*

Se modifica el artículo 73 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 73. *Tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.*

1. La reserva de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico a favor de una o varias personas o entidades se gravará con una tasa anual en los términos que se establecen en este artículo.

Para la fijación del importe a satisfacer en concepto de esta tasa por los sujetos obligados, se tendrá en cuenta el valor de mercado del uso de la frecuencia reservada y la rentabilidad que de él pudiera obtener el beneficiario.

Para la determinación del citado valor de mercado y de la posible rentabilidad obtenida por el beneficiario de la reserva, se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes parámetros:

1.º El grado de utilización y congestión de las distintas bandas y en las distintas zonas geográficas.

2.º El tipo de servicio para el que se pretende utilizar la reserva y, en particular, si éste lleva aparejadas las obligaciones de servicio público recogidas en el Título III.

3.º La banda o sub-banda del espectro que se reserve.

4.º Los equipos y tecnología que se empleen.

5.º El valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado.

2. El importe a satisfacer en concepto de esta tasa será el resultado de multiplicar la cantidad de unidades de reserva radioeléctrica del dominio público reservado, por el valor que se asigne a la unidad. En los territorios insulares, la superficie a aplicar para el cálculo de las unidades radioeléctricas